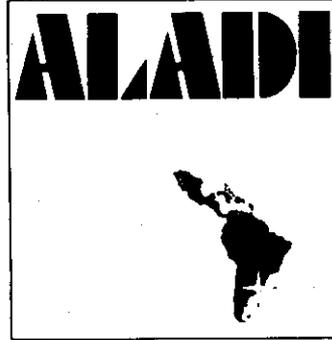


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

757

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 33 SUSCRITO ENTRE
URUGUAY Y PERU (*)

ALADI/SEC/di 29.14
15 de febrero de 1982

DECRETO No. 607 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de 12 de agosto de 1980, que dispone la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, mediante la renegociación de las concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales.

RESULTANDO Que las Partes Contratantes iniciaron sus renegociaciones a partir del 12 de agosto de 1980, formalizando en el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia, acuerdos de alcance parcial que sustituyeron a partir del 1.º de enero de 1981, a las concesiones otorgadas recíprocamente en listas nacionales y de ventajas no extensivas, decidiendo además proseguir sus negociaciones.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República suscribió en la Conferencia mencionada, con los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, acuerdos bilaterales, cuyas concesiones recíprocas fueron acordadas para el período 1.º de enero de 1981 al 16 de mayo de 1981;

Que tuvo lugar en Montevideo entre el 30 de abril y el 16 de mayo de 1981 el Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, dispuesto por la Resolución 398 (XX-E), con el cometido de apreciar multilateralmente y formalizar mediante su registro en el Acta final, los acuerdos de alcance parcial resultantes hasta esa fecha;

(*) El Protocolo modificatorio fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 29.3.

//

Que los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay suscribieron con fecha 16 de mayo de 1981, un Protocolo modificatorio al Acuerdo de alcance parcial de fecha 26 de diciembre de 1980, registrado en el Acta final de la Vigésima Conferencia Extraordinaria, el que contiene un nuevo marco de concesiones recíprocas que rigen a partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981, inclusive; y

Que el Protocolo modificatorio integra el Acta final del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, correspondiendo dar vigencia a las concesiones otorgadas por el Gobierno de la República.

ATENTO A lo informado por la Asesoría Económico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 inclusive, las importaciones de las mercaderías que integran el Acuerdo de alcance parcial suscrito con el Gobierno de la República del Perú en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuando sean originarias y procedentes de la mencionada República, estarán sujetas a las siguientes especificaciones y gravámenes a la importación:

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION						OBSERVACIONES
			ADUANEROS	AD-VALOREM %	OTROS	TASA DE MOVILIZACION DE BULTOS	DERECHO CONSULAR	% FOB	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	

Se ajustará a lo dispuesto por el artículo 20. de este decreto

18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	LI	4	10				A
18.04.0.01	Manteca de cacao	LI	20	10				A
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	LI	0	10				
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	LI	0	10				
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	LI	0	10				
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	0	10				A
71.05.1.01	Plata en bruto	LI	0	0				
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes	LI	0	10				
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado cuya mayor dimensión en la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 14 mm.	LI	0	10				
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado, electrolítico, en lingotes	LI	0	10				

1 2 3 4 5 6 7 8 9

78.01.1.1.21	Plomo en bruto, para tipos de imprenta, en lingotes	LI	0	10					
79.01.1.1.01	Zinc no aleado, conteniendo en peso 99,99% o más de zinc, en lingotes o panes, refinado, electrolítico	LI	0	10					
79.01.2.01	Zamac	LI	0	10					
79.02.1.01	Barras de zinc	LI	0	10					
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	LI	0	10					
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	LI	10	10					

//

Artículo 2o.- Sin perjuicio de los respectivos gravámenes pactados, serán de aplicación, además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos.

Artículo 3o.- Las importaciones de las mercaderías incluidas en el presente decreto, para gozar de los tratamientos acordados deberán dar cumplimiento a los requisitos de origen establecidos por los instrumentos jurídicos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debiendo el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, exigir los correspondientes certificados de origen.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc.
